

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO-LABORAL-**

**DEMANDANTE:** FELIX HENAO MARULANDA

DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICADO: 05001233300020130169500

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR

EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL

CIRCUITO DE MEDELLÍN

El señor FELIX HENAO MARULANDA, quien actúa por intermedio de apoderado idóneo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR **DE LA JUDICATURA**, pretendiendo la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 4° del Decreto 1251 de 2009, así mismo que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. DESAJMR 13-3459 del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual "se niega una petición de reconocimiento de nivelación conforme al decreto 1251 de 2009 en armonía con el decreto 610 de 1998, y pago efectivo de lo dejado de percibir durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, y siguientes durante el tiempo que efectivamente ocupo el cargo o similar, junto con la reliquidación de prestaciones sociales correspondientes a dicho porcentaje", y No. 3530 del veintidós (22) de mayo de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la anterior decisión confirmándola en su integridad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Rama Judicial a "el pago efectivo al Dr. FELIX HENAO MARULANDA, del saldo dejado de cancelar, por concepto de salario, prestaciones sociales, cesantías, y demás que se le adeudan producto del impago de manera oportuna, en los términos del decreto 1251 de 2009, de la nivelación salarial allí ordenada, desde los años 2010, 2011, 2012, 2013 y seguidamente durante los años en que ocupo el cargo o similar.

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADA: RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-FELIX HENAO MARULANDA LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

05001233300020130169500 ACEPTA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE

DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN

Todo lo anterior, en los términos del decreto 1251 de 2009, ya que a mi representado, no se le vino cancelando el 43.2%, sobre la base del 80% de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte, sobre sus derechos laborales irrenunciables por razones de equidad, salario digno en condiciones justas y equitativas, al tenor de la ley 4ª de 1992 en armonía con el decreto 610 de 1998, que estableció un 80% del ingreso total sobre la base de lo devengado por el superior jerárquico, en aplicación de postulados mínimos de la constitución política."

Subsidiariamente, se solicita "se restablezca del derecho a favor de mi representado, en los términos del decreto 1251 de 2009, en el sentido de ordenar el pago de la remuneración asignada al Juez, sobre la base del 70% de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte, ordenando el pago que resulte de la sumatoria anterior, el 43.2% a favor de mi representado(a) como remuneración por su labor desarrollada en su calidad de Juez; teniendo en cuenta para ello, el ingreso más alto, y que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte actualmente, y que debe corresponde a los rubros de: Asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, prima de vivienda y demás ingresos percibidos por todo concepto anualmente por in magistrado de Alta Corte actualmente, certificados., donde se establezca definitivamente el monto mensual que deba percibir el Juez demandante y que corresponda con factor salarial por percibirse de manera mensual por la prestación del servicio ordinariamente asignado, desde los años 2010, 2011, 2012, 2013 y seguidamente durante los años que en se siga ocupando el cargo o similar".

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) declaró su impedimento para conocer del presente caso fundamentando la decisión en que "Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que el demandante considera que al momento de efectuar la liquidación de su salario básico y demás prestaciones, no se tuvo en cuenta como lo ordena la normatividad vigente lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes afectando con ello la remuneración del demandante quien se desempeñó como Juez de Circuito y que corresponde igualmente a lo percibido por la titular de este Despacho quien ostenta el mismo cargo; motivo suficiente para considerar que indirectamente esta funcionaria judicial estaría interesada en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales".

En consecuencia, declara su impedimento y advierte que, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-DEMANDANTE: FELIX HENAO MARULANDA

DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RADICADO: 05001233300020130169500

ACEPTA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, remite el expediente de la referencia a éste Tribunal, por encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

#### **CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia, la Juez Séptima (7°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, declaró su impedimento, para conocer del presente caso, puesto que se encuentra inmersa en la causal primera de impedimento del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia para conocer de los impedimentos, el cual reza:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

De lo anterior, y analizado el expediente, puede evidenciarse que la Juez Séptima (7°) Administrativa del Circuito de Medellín, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-DEMANDANTE: FELIX HENAO MARULANDA

DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RADICADO: 05001233300020130169500

ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE

DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN

y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1°, dispone:

#### "Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de su parientes en segundo grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Considera esta Sala que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a que en relación con el accionante -quien ostenta el cargo de Juez de Familia del Circuito de Envigado- se reconozca y pague el saldo dejado de cancelar por concepto de salario, prestaciones sociales, cesantías, entre otros, en aplicación del Decreto 1251 de 2009, en tanto que al demandante no se le ha cancelado el 43.2% sobre la base del 80% de lo que por todo concepto perciba un Magistrado de Alta Corte, afectando con ello su remuneración, lo que conlleva a concluir que le asiste razón a la Juez Séptima (7ª) Administrativa del Circuito de Medellín al invocar su impedimento para conocer del proceso, por cuanto lo percibido por la misma coincide, por ley, con la asignación del cargo del actor.

De esta manera y conforme a lo manifestado por la Juez Séptima (7ª) Administrativa del Circuito de Medellín, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para ella, sino también para los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, pues, como funcionarios que son de la Rama Judicial *-Jueces-* tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia.

Por lo tanto, este Tribunal declarará fundada la manifestación de impedimento, aceptándola y separándolos del conocimiento del asunto.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8636 de 2011, se creó un Juzgado Administrativo de Descongestión en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con el fin de atender los procesos de carácter laboral administrativo que cursaban y los que se radicaran durante el tiempo de la vigencia de la medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PSAA11 – 8951 de 2011, PSAA12-9524 y PSAA12-9781 de 2012, PSAA13-9897 de 2013 y PSAA13-9962 de 2013.

En razón de lo anterior, el expediente de la referencia será remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADA: RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-FELIX HENAO MARULANDA

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA 05001233300020130169500

ACEPTA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

### **RESUELVE**

DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO en que PRIMERO.incurren los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, aceptándolo y separándolos del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.-**. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión 118 de la fecha.

## LOS MAGISTRADOS,

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE